

SECRETARIA. Señora Juez, pasó a su Despacho el siguiente proceso informándole que el mismo ha estado en inactividad por más de un año, por culpa atribuible a la parte demandante. Sírvase proveer.

COROZAL, 02 de mayo del 2023.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL -
SUCRE, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2014-00102

DEMANDANTE: ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

DEMANDADO: KAREN ORTEGA HERAZO...C.C. N° 1.103.105.739

PEDRO PÉREZ HERNANDEZ...C.C. N° 3.836.680

ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo el informe secretarial que antecede observa el despacho que el proceso de la referencia, después de haber librado orden de pago, ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal por más de un año. **Se libró mandamiento de pago el día 03 de junio del año 2014.** Y se evidencia que la última actuación en este proceso es

del ocho (08) de julio de 2019, donde se acepta la renuncia del poder conferido al doctor Jamith German Jaraba Vergara.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 317 del C.G.P., que se aplicará el desistimiento tácito, en los siguientes casos: “1... 2.) *Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Se rige por las siguientes reglas: “a)...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En el caso de marras se cumple a cabalidad con los anteriores requisitos, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por primera vez la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por MOTOCAMPO S.A. contra KAREN MARGARITA ORTEGA HERAZO Y PEDRO JOSE PEREZ HERNANDEZ en este asunto, por desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **2014-00102**. Levántense las medidas, en el caso que hubiera.

TERCERO: A costa de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las

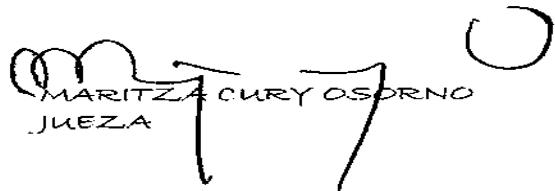
constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA